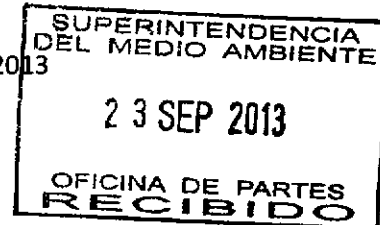


CARTA N° : 2
ANT : RES. EXENTA 826
14 AGOSTO 2013
MATERIA : ADJ. APELACIÓN

Angol; 16 de Septiembre de 2013



A : Juan Carlos Monckeberg Fernández
Superintendente del Medio Ambiente

De : Hernán Roa Poblete

Señor Monckeberg, en atención a los contenidos de esta Resolución sancionatoria tengo a bien en exponer a usted lo siguiente:

1°.- En atención al punto N° 21 del inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece que "contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer un recurso de reposición a la notificación de la resolución", es que vengo a presentar dichos descargos en razón de poder rebajar la sanción en dinero que supera los 28 millones de pesos. (Valor UTM Septiembre de 2013 \$ 485.364) <http://www.sii.cl/pagina/valores/utm/utm2013.htm>

2°.- Que en el punto N° 28 se señala que "se ha ejecutado aproximadamente el 90% de la extracción de áridos y que existe acumulación de material en predio destinado a la instalación de maquinaria procesadora de áridos". Se presentan como medios de verificación las Actas de visita N° 291 de 14 de Enero de 2013; Acta de visita N° 195, de 17 de Enero de 2013; y Acta de Visita N° 252, de 23 de enero de 2013, junto con sus anexos fotográficos.

Al analizar esta información mi hijo quién es quién ha desarrollado este documento me señala que la información no es correcta ya que en ningún caso había un 90% de extracción en esa fecha primero porque según los estados de pago sólo se habían retirado 5410 metros cúbicos de material lo que está acreditado en los estados de pago remitidos a su repartición (adjunto Anexo 1) y que representaría un 27% en relación al contrato inicial de 20.000 metros cúbicos. Como segundo medio de prueba se encuentran las actas de visita la cual ninguna señala esa cifra (90%) y que en el caso de la Numero 291 de fecha 14 de Enero de 2013 indica en el punto N° 3 que, "en predio en el cual se ubicará chancadora, existe material extraído del predio actualmente en operación, y además extraído desde otro lugar sin relación con el proyecto".

Finalmente señala en el punto 5 "Se desconoce el volumen acopiado actualmente no existiendo separación entre material propio del proyecto y el externo".

Efectivamente existió material de pozos cercanos sin ninguna regulación ambiental en conocimiento de los funcionarios del SEA lo que imaginamos debió ser denunciado a esta superintendencia al ser la parte fiscalizadora de este expediente.

3°.- Con respecto del punto N° 45 que señala "Así las cosas, y en cumplimiento de las obligaciones legales prescritas en los artículos ya citados, procedo a ejercer lo dispuesto en el artículo N° 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando que habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, este superintendente, luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes, ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, así como la improcedencia de ordenar nuevas diligencias, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del medio Ambiente y las administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones...".

Con respecto a esta conclusión discrepo al afirmar que el procedimiento no tiene errores ya que se nos acusa haber tenido un 90% de material acumulado lo que no se condice con los antecedentes expuestos.

4°.- En atención al punto N° 46 que menciona *"en el presente procedimiento administrativo sancionador no se formularon alegaciones oportunas sobre las eventuales irregularidades que pudieron concretarse en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que imponga a este Superintendente el deber de analizarlas en su mérito y legalidad. De este modo, ajuicio de esta autoridad, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente;*

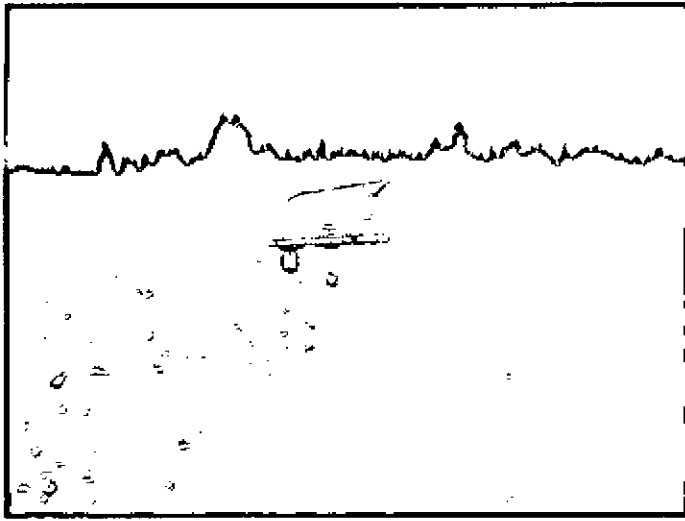
En el caso de esta mención quiero informar a usted que no se presentaron alegaciones de irregularidades mi mucho menos debido primero que nada a que nuestra mayor preocupación era generar los estudios requeridos de los servicios públicos que componían el ICSARA y que se vieron coartados por la intervención por escrito de un dirigente que para aprobar nuestro proyecto nos obligaba a entregar parte de nuestra propiedad para habilitar un camino exclusivo para su comunidad en consecuencia existe uno en excelente estado en el mismo lugar desde hace 80 años. En segundo lugar nosotros recién el 9 de este mes tuvimos acceso a la sanción que usted nos otorga y también en la misma oportunidad nos damos cuenta de que hay situaciones que no corresponden a nuestro parecer.

Por otro lado se nos señala que posterior a recibir el dictamen sancionatorio de parte de esta Superintendencia nosotros podríamos recién elevar un petitorio de apelación a dicha medida y no antes.

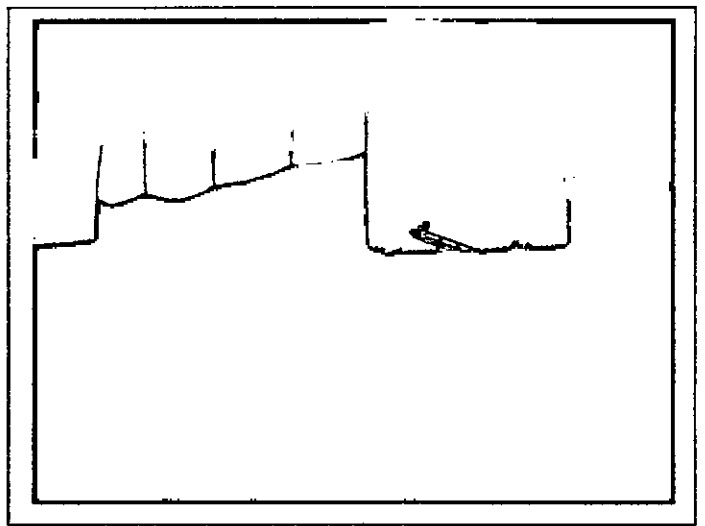
5°.- En su punto 52 *" se clasifica la infracción como grave , toda vez que involucró la ejecución de un proyecto del artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), al margen del Sistema de Evaluación Ambiental. En este sentido, la letra d) del numeral 2 del artículo 36 la Ley Orgánica de la Superintendencia señala:"*

Se nos clasifica en la escala de grave al indicar que actuamos al margen de la Evaluación, de lo cual respetuosamente me permito sostener lo siguiente:

- Fue mi hijo quién una vez comprobado que la administración anterior de nuestro predio no había cursado los permisos correspondientes de cambio de uso de suelo, se acercó al Minagri Araucanía a cumplir con la normativa correspondiente y de ahí fue derivado al SEA Araucanía para poder iniciar los trámites de validación ambiental de nuestro pozo ingresando a posterior con fecha 5 de Diciembre de 2012 la Declaración de Impacto Ambiental requerida la cual fue aceptada posteriormente en su revisión inicial.
- Fue así como a posterior se asistió a las reuniones de sociabilización del proyecto en las comunidades Segundo Ancamilla y Manuel Calbún en donde con apoyo de Power Point se pudo explicar a las comunidades sobre los lineamientos técnicos de este proceso quedando consignado en las actas correspondientes por el SEA con fecha 23 de Enero de 2013.
- De estas mismas reuniones se recibieron las inquietudes que tenían los vecinos de la comunidad y que a posterior fueron revisadas y subsanadas por mi hijo en terreno visitando a los vecinos y los límites del pozo. (camión algibe, cortinas de malla rachell, señale tica, revisión de canales etc).



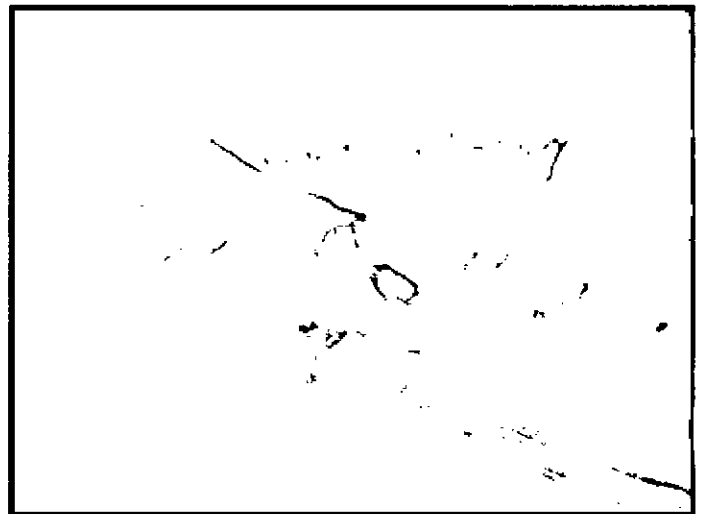
Camión aljibe



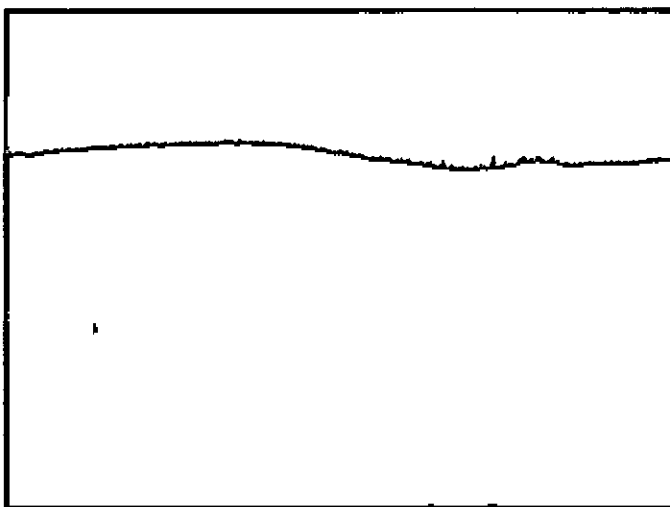
Cortina para polvo



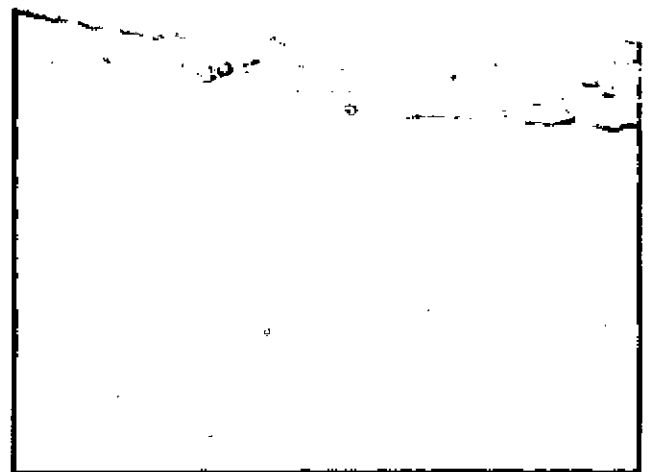
Señalética en caminos vecinos



Talud en 45 grados



Retirando la gravilla para sembrar



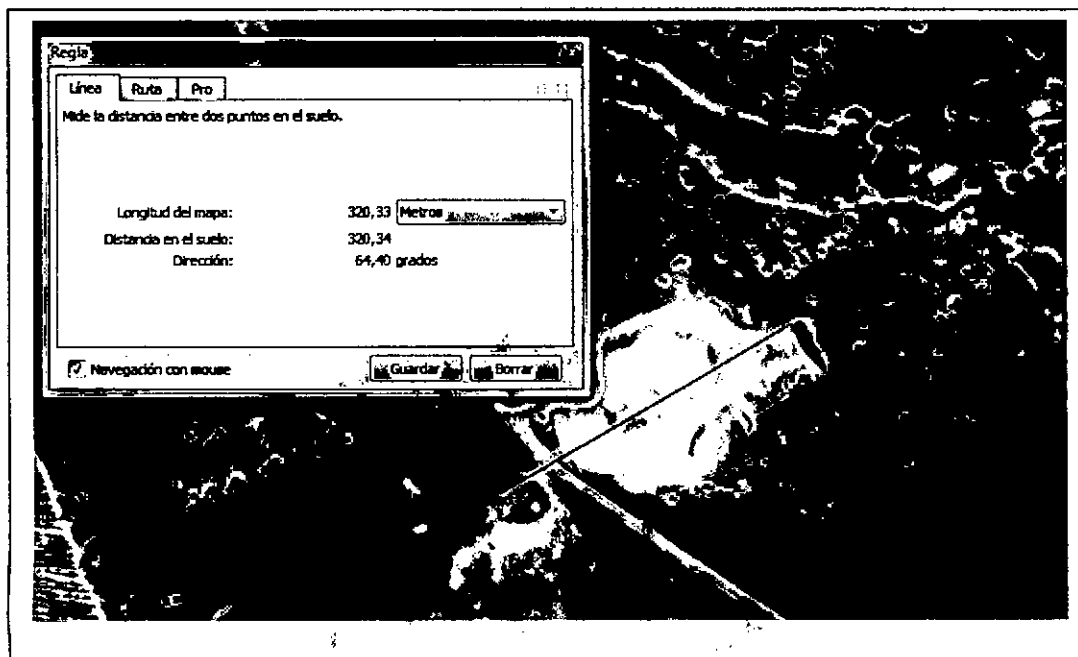
Superficie con abono de animal

De ello me permito señalar que si bien no se concretó la autorización del proyecto en sí, nosotros fuimos por propia voluntad a gestionar esta regularización, no sabiendo que en el proceso nos encontraríamos con un ente ajeno a su

institución que nos condicionaría su aprobación la cual no aceptamos pues significaba entregar parte de nuestra propiedad por un requerimiento sin sustento técnico justificado de por medio.

6°.- En relación al punto N° 52 que analiza el Artículo 40 para la determinación de agravantes o atenuantes en la determinación de las sanciones quisiera exponer cada letra de este artículo en observación de nuestro caso particular.

- a) **La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.** En la ocurrencia de este proyecto no existió ningún lesionado, ni de la empresa, ni de vecinos en ninguna forma conocida lo que está avalado por la inexistencia de alguna denuncia en el expediente. Por ello se instaló señalética en las vías aledañas hasta la carretera. Otro punto relevante es que el vecino más cercano vive a 320 metros de donde estaba la planta y adjunto imagen de prueba.

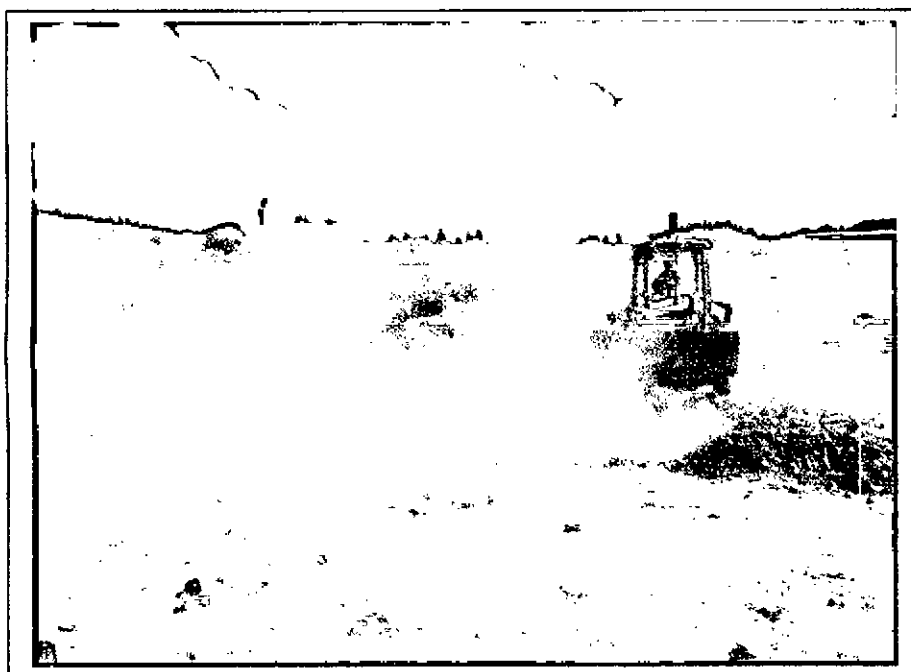


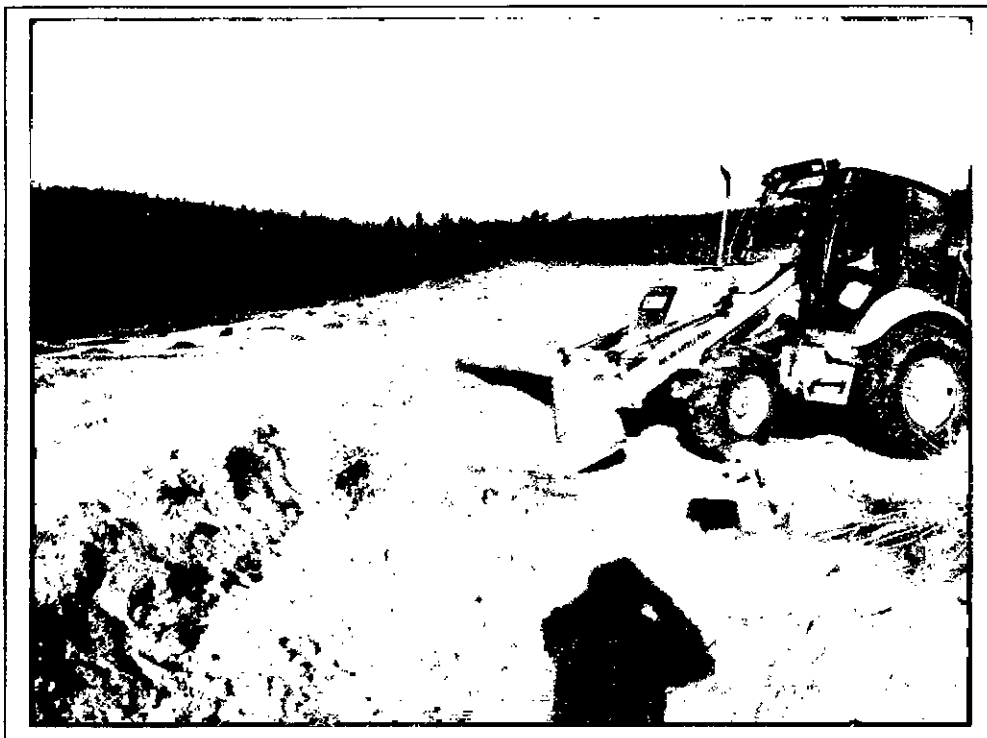


Densidad de población baja

- b) **El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción:** No se registran denuncias de este proyecto sobre polvo o ruido, ya que en verano había un camión aljibe y el resto se desarrolló en invierno y el material estaba húmedo. No hubieron derrames de ningún fluido ni contaminación por hidrocarburos u otro debido a lo pequeño de los equipos y a que los cambios de lubricantes se hacían en la ciudad por algo se le solicitó a la fiscal poder asistir en terreno para acreditar nuestras afirmaciones. En relación a este punto el objetivo del material era el mejoramiento del camino Angol a Vegas Blancas por el sector el Rosario, favoreciendo a cientos de familias que en invierno pasan precariedades en su traslado desde la cordillera de Nahuelbuta.
- c) **El beneficio económico obtenido con la infracción.** La cifra fue entregada en su oportunidad a la fiscal del proceso sancionatorio tal cual estaba reflejado en la página de impuestos internos y recibida a conformidad. Cabe señalar que el beneficio económico ha sido utilizado tanto en la habilitación agrícola de 20 hectáreas de un suelo degradado inutilizado a través de la vía del cultivo, la fertilización y el riego. Otra parte para pagar maquinaria que ha permitido recuperar la superficie por plantas de proceso de áridos quedando habilitado para el cultivo. Por último también se ha apoyado a familiares en sus estudios y a mi propio nieto en una delicada operación de su cuello. (adjunto Anexo 1).
- d) **La Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma:** Así como en la respuesta al ord. 317 de esta superintendencia en donde nosotros señalamos que habíamos firmado contrato con la empresa constructora del camino confiando en que el anterior administrador del predio había cursado los permisos en conformidad con la empresa anterior San Felipe S.A. como se señala en el punto cuarto del contrato en anexo ya remitido, encontrándonos que no fue efectivo y que legalmente ya estábamos contractualmente comprometidos en cumplir una adjudicación de más de 700 millones de pesos donde ya no podíamos retroceder pues ya habían ocurrido operaciones de la constructora arriesgando una demanda por incumplimiento que nos dejaría en una situación más que crítica.
- e) **La conducta anterior del infractor:** No registra infracciones anteriores tal como señala la resolución sancionadora y además hemos entregado la información en forma transparente.

- f) **La capacidad económica del Infractor:** He acreditado que soy pensionado (\$ 80.000) y que tengo giro de agricultor en primera categoría sin embargo los beneficios obtenidos en esta actividad han sido para apoyar a parte de mi familia como hermano, madre sobrinos, hijos y nietos tanto en enfermedades como la diabetes y en estudios y pensiones alimenticias en caso de mi hijo que tiene 3 niños y trabaja conmigo para sacar adelante el proyecto de una Granja Educativa agro-sustentable que es su proyecto de tesis en Agronomía.
- g) **Aprobar programas de cumplimiento de la normativa en artículo 42 de esta Ley. (Artículo 3° letra r).** Referente de un programa de cumplimiento se indicó que se subsanaría las observaciones hechas en las reuniones de sociabilización como camión aljibe, señalética, cortinas con malla rachell, horarios etc. A posterior se indicó que la planta funcionaria hasta Julio lo que fue cumplido a cabalidad. En otro aspecto el suscrito no arrendará mas su predio para la instalación de plantas de chancado debido a que estamos en un proceso de recuperación de las superficies primero despejando el suelo de los áridos para posteriormente sembrarlos como aparece en las imágenes y por otro lado porque nos queda claro que al no acceder a la imposición del dirigente Mapuche de ceder parte de nuestro terreno para un pedido improcedente no se nos autorizará ningún proyecto de esta naturaleza como ha ocurrido en otras situaciones observadas y como implícitamente nos indica la respuesta del Director Regional del SEA Araucanía al mencionar que el proceso estaba cerrado y recomendándonos un recurso de reclamación inviable pues al observar otros procesos de evaluación la decisión final son de las comunidades Indígenas (carta respuesta N° 188 del 14 de Agosto de 2013), si estoy equivocado ruego pueda indicárnoslo usted ya que de lo contrario estaría en lo cierto.





- h) **El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado:** la superficie relacionada no tiene esa calificación ya que es secano con muy poca flora y fauna.
- i) **Todo otro criterio que, a juicio fundado de la superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.** De esta última apreciación sólo puedo decir que no teníamos la intención premeditada de vulnerar la normativa, que lamentablemente la falla de nuestro anterior encargado nos ha arrojado a esta situación y que por circunstancias comerciales no se podía retroceder. Una sanción de este tipo sencillamente nos elimina como agricultores y perjudica a gran parte de mi familia ya que los recursos obtenidos están traducidos en estudios de familiares, insumos para el mejoramiento de suelos y los cultivos, pagos en salud, cancelación de pensiones alimenticias etc. y nuestro actual patrimonio ni siquiera cubriría en parte esa cifra. (Informe social en proceso para enviar a su repartición).

Finalmente estendemos que la misión de la Superintendencia del Medio Ambiente es resguardar el entorno ,la salud de las personas, la flora y la fauna, objetivos que en esta ocasión, a la luz de las pruebas tampoco han sido vulnerados.

Por ello respetuosamente solicito al señor Superintendente pueda reconsiderar la actual sanción a la luz de los antecedentes expuestos hoy otros que adjuntaremos a la brevedad y que son y han sido acreditados en su oportunidad.

Sin otro particular, saluda cordialmente a usted.


HERNAN ROA POBLETE

4.793.956-9



CLINICA ALEMANA DE TEMUCO
S.A.
 Clínica - Establecimientos Médicos de Atención
 Ambulatoria
 (Centros Médicos) - Laboratorios Clínicos;
 Incluye Bancos de
 Sangre - Arriendo de inmuebles amoblados o con
 equipos y
 maquinarias.

Casa Matriz: Senador Estébanez 645
 Teléfono: 45 - 201201 Temuco
 Sucursal: La Haya 798 Temuco

R.U.T.: 96.606.750-0
BOLETA ELECTRONICA
Nº25106

S.L.L.- TEMUCO

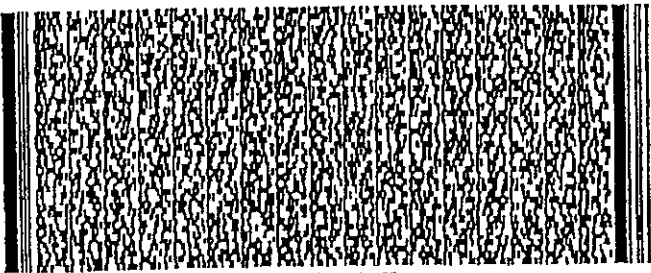
TEMUCO, 08 de NOVIEMBRE de 2012

SEÑOR(ES) : FRANCISCO JAVIER ROA ROSALES [156126-1] R.U.T. : 21009110-8
 DIRECCIÓN : LOS ALERCES 2575 VILLA CORDILLERA COMUNA DE ANGOL

CC	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Cirugía Quistes Y/O Fístulas	2.633.862	2.633.862
MOTIVO : Emisión Cobranza Público -			



TOTAL 2.633.862



Timbre Electrónico SII

Res. 102 del 2012 - Verifique documento: www.alemanatemuco.cl



Departamento social

INFORME VECINAL

Por medio del presente vengo a entregar información relevante con respecto a diferentes sectores rurales de la comuna de Angol y que dice relación con la cantidad de vecinos por juntas de vecinos.

Sectores rurales de la cordillera de Nahuelbuta

El manzano 60 personas

Vegas Blancas 180 personas

Los corrales 75 personas

Los tolos 120 personas.



[Firma manuscrita]
MARCELO ORTIZ MONSALVE

ASISTENTE SOCIAL

ENCARGADO ORGANIZACIONES COMUNITARIAS